

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2019-033756

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2019 12:02

Doctora

Gloria María Machado Velez

gloriamariamavelez@gmail.com

Radicado entrada 1-2019-076997
No. Expediente 17355/2019/RCO

Asunto: Inembargabilidad recursos incorporados en los presupuestos de las ET.

En atención a la solicitud formulada por usted al Departamento Nacional de Planeación, y remitida a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Subdirectora de Descentralización y Fortalecimiento Fiscal del DNP, mediante oficio radicado bajo el No. 1-2019-076997, nos permitimos dar respuesta en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 2384 de 2015 y 848 de 2019.

Al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 los recursos **incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales** son inembargables.

Prescribe el artículo 594 numeral 1º.

BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. [...]” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, legalmente no es posible decretar medidas cautelares de embargo contra recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales vale decir, recursos por concepto de impuestos administrados por éstas; recursos del Sistema

General de Participaciones o del Sistema General de Regalías, o recursos de cofinanciación recibidos de la Nación o los recursos de la Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta que la norma extendió el principio de inembargabilidad a todos los recursos incorporados en los presupuestos de los departamentos, distritos o municipios, en ejercicio de la autonomía otorgada a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución Política les corresponde a esas administraciones territoriales, en aplicación del artículo 594 del Código General del Proceso, **CERTIFICAR** que los recursos que pretenden embargar contra expresa prohibición legal, las autoridades judiciales o administrativas, son inembargables.

Es necesario anotar que el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 está vigente y no ha sido condicionada su exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, razón por la cual, es de imperativo cumplimiento.

Establece el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a

disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Por las razones expuestas, en nuestro criterio, sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, no proceden excepciones diferentes a las contempladas en el artículo, toda vez que reiteramos, la Corte Constitucional, no ha se ha pronunciado sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de la norma, como tampoco ha condicionado su aplicación.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Copia: Dra. Johanna Maricela López
Subdirectora de Descentralización y Fortalecimiento Institucional
Departamento Nacional de Planeación
Calle 26 No. 13 19
Bogotá, D.C.

Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones
Elaboró: Esmeralda Villamil

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez